



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO contra la señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:**

**La demanda:**

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se informa que en el año 1995 el demandante RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO conoció a LUZ ANGELICA PARRA MEDINA cuando ésta ocasionalmente acompañaba a su madre a realizar transacciones bancarias en el Banco Davivienda donde él laboraba y labora actualmente. Que por esta circunstancia surgió acercamiento entre ellos y conllevó a sostener relaciones sexuales en dos ocasiones, en el mes de julio de 1995, hecho afirmado en testimonio vertido en el proceso de Investigación de Paternidad No. 5000131100011000119981795700 tramitado en el juzgado Primero de Familia de esta ciudad, copia del cual se adjunta como prueba.



2. Asegura que con posterioridad a esos encuentros no volvió a interactuar con la señorita PARRA MEDINA y solo a finales del mes de julio del año 1996 fue visitado por ésta en su lugar de trabajo para ponerlo al tanto de su estado de embarazo, circunstancia que lo sorprendió dado que desde su último encuentro amoroso a esa fecha había transcurrido más de un año. Que por esas fundadas razones el demandante siempre sostuvo no ser el padre de la recién nacida, a quien su madre llamó LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, hoy demandada. Que en razón a la negativa del señor MARIÑO GUERRERO a reconocer a la niña como su hija, su progenitora acudió al ICBF y por conducto de una Defensora de Familia instauró en su contra demanda de Investigación de Paternidad la cual culminó con sentencia condenatoria el 23 de noviembre de 1999, sin que en el acervo probatorio recaudado se contara con prueba científica que determinara en forma categórica la paternidad en cabeza del ahora demandante y fue condenado al pago de alimentos en un 50% del S.M.L.V. dinero descontado de su salario devengado como funcionario de Davivienda.

3. Se precisa que en nota marginal del registro civil de nacimiento No. 30140827 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio se inscribió la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia que declaró que LINDA KATHERINE PARRA MEDINA es hija extramatrimonial de RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO y que, en consecuencia, a partir de la fecha se llamará LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA.

4. Se aduce que, entre el demandante, la demandada y su hija no existe relación de afecto y cariño, nunca visto ni tratado como padre e hija pues sólo en dos ocasiones han interactuado por breves momentos, la última ocasión el pasado 2 de febrero de 2021 para practicarse la prueba de ADN. Dado el interés de LINDA KATHERINE viajar a España, el demandante se mostró receptivo y como en varias ocasiones le había solicitado a la madre que permitiera la práctica de la prueba de ADN, obteniendo de aquella un no



rotundo, propuso ayudar para el viaje y aprovechó la oportunidad también en la realización del examen científico, así, a comienzos de 2021 la hoy demandada de manera voluntaria, espontánea y libre de todo apremio accedió a ese pedimento, razón por la cual el 2 de febrero de 2021 acudieron al centro de genética GENES con sede en esta ciudad a tomarse las muestras y el 12 de ese mismo mes y año el laboratorio entregó los resultados con el reporte: “Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERERO no es el padre biológico de LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA”.

5. Que esta prueba resulta categórica e inobjetable permitiendo al demandante comprobar que en efecto no es el padre de LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA cuya paternidad se impugna, circunstancia que dio pie para incoar la presente acción en los términos que consagra la Ley 1060 de 2006.

### **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que mediante sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada se declare que la señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA concebida por la señora LUZ ANGELICA PARRA MEDINA, nacida en esta ciudad, el 2 de agosto de 1996 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento al serial 30140827 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (M), no es hija del señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO.

SEGUNDA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA no es hija del señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento No. 30140827, para lo cual se oficiará al Notario Primero del Círculo de Villavicencio.



TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

### **Actuación Procesal.**

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2021 y, se allegó adjunto resultado de la prueba de ADN practicada por las partes el 29 de enero de 2021 en el Laboratorio GENES acreditado por la ONAC.

En providencia del 19 de mayo de 2022 se tuvo por notificada debidamente de la demanda a la demandada LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA conforme a lo regulado en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no contestada la demanda; así mismo, se insistió a las partes informar, si tenían conocimiento del presunto padre biológico de la demandada para su respectiva vinculación formal al asunto, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

Conforme a auto del 17 de junio de 2022 se ordenó correr el traslado de la prueba de ADN a las partes para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen como lo dispone el num. 2º del art. 386 del C.G.P. La parte actora manifestó estar de acuerdo con el resultado, y la parte demandada guardó completo silencio.

Si bien en auto del 5 de junio de 2023 se programó la audiencia del art. 372 del C.G.P. así como desarrollar las etapas previstas en el art. 373 ibidem, se advierte que se torna innecesario surtir las mismas por cuanto se dan los presupuestos dispuestos en el num. 4º del art. 386 del C.G.P, para proferir sentencia anticipada acogiendo las pretensiones invocadas, a lo cual se procede, previas las siguientes:



## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:**

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de la demandada, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; y respecto a la parte demandada, ésta a pesar de estar debidamente notificada, optó por guardar completo silencio.

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.650, no es el padre biológico de la señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, nacida el 2 de agosto de 1996 en esta ciudad, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial 30140827 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.



Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico de la niña, actualmente mayor de edad, que reconoció como suyo y, para el efecto previamente a la interposición de la demanda los interesados se practicaron la prueba de ADN en la IPS GENES, laboratorio debidamente acreditado para esta clase de asuntos, y con la demanda se adjuntó copia en la que se observa que la recepción de muestras tuvo lugar el 29 de enero de 2021 a LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA y al demandante señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO; finalizó su análisis el 12 de febrero de esa misma anualidad y el resultado fue expedido en esa misma fecha en el que se concluye: “Se *EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de*



*Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO no es el padre biológico de LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA". De esa manera se pretende obtener declaración de no ser el padre biológico. Por su parte, la demandada señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, estando debidamente notificada, al haber guardado silencio, pues no contestó la demanda, como tampoco solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se infiere que se allana tácitamente tanto a las pretensiones de la demanda como acepta plenamente el resultado de la prueba de ADN.*

El art. 386 del C.G.P. previene que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º*. Y en su lit. b., señala que: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En este caso, como en líneas anteriores se hizo hincapié, la demandada señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, se reitera, optó tácitamente por allanarse a las pretensiones que tienen que ver con la impugnación de la paternidad; no solicitó un segundo dictamen científico; así como guardó completo silencio ante el requerimiento de informar quién es su verdadero padre biológico, ello para una posible vinculación al proceso como lo exige el art. 6º de la ley 1060 de 2006, evento que se torna inviable debido a la posición asumida por la demanda.

De otro lado, se tiene que, conforme al acervo probatorio allegado por la parte actora, en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad la señora LUZ ANGELICA PARRA MEDINA, progenitora de LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, impetró proceso de Investigación de Paternidad (del cual obra copia) contra el hoy demandante señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO, la cual culminó con fallo del 23 de noviembre de 1999 declarativo de las pretensiones elevadas en la



demanda, esto es, que el señor MARIÑO GUERRERO es el padre biológico de LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, sumado a las condenas respectivas de alimentos y demás obligaciones inherentes a la paternidad, asunto en el que la juzgadora se soportó especialmente en la prueba testimonial recaudada, aunque también obra examen de genética en ese momento denominado antropoheredobiológico, con impresión sobre paternidad compatible.

En principio entonces, frente a la existencia del fallo al que antes se hace referencia, podría determinarse que en este caso existe cosa juzgada, no obstante, enfrentando los dos asuntos, la jurisprudencia ha decantado que aun cuando las partes sean idénticas y sea uno mismo el objeto del proceso, se observe con absoluta transparencia que la pretensión se apoya en supuestos fácticos diferentes, falta la identidad de causa y, es ahí de donde se concluye la no existencia de cosa juzgada; así aparece señalado en la sentencia CSJ SC, del 29 de mayo de 1990 citada dentro de la sentencia SC1175-2016 del 8 de febrero de 2016 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual además, *in extenso* efectúa análisis sobre un caso similar al presente y en la que revoca el proveído proferido por el juzgador de primer grado mediante el cual se declaró probada la excepción de “cosa juzgada”, la que dada su importancia seguidamente se transcribe sus apartes más relevantes y que interesan para principalmente dilucidar acerca de la figura de la cosa juzgada y su no procedencia en el caso concreto:

#### **“(…) CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de impugnación de la paternidad está dirigida a remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real, y procede en los siguientes casos: para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja; para impugnar el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre y en los eventos en los cuales se repele la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero.

**2.** Sin embargo, puede ocurrir también que el hombre que engendró y ayudó a la procreación del hijo de mujer soltera, no haya querido asumir de manera voluntaria la paternidad, sino que le fue atribuida mediante sentencia.

Bajo ese contexto, inicialmente, el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, estableció las causales de presunción de la paternidad, entre las cuales la 3ª y la 6ª hacían referencia a la existencia de «una carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad» y a la prueba de la «posesión notoria del estado de hijo», respectivamente, las restantes aludían a la presunción de las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, para la época de la concepción del hijo, conforme a los parámetros



establecidos en el artículo 92 del Código Civil, derivadas del rapto, la violación y la seducción mediante hechos dolosos, el abuso de autoridad o la promesa de matrimonio.

Esas presunciones de paternidad se justificaban para la época en la que regía esa ley, pues no existían pruebas fidedignas que permitieran establecer el vínculo genético, razón suficiente para que acreditado el supuesto fáctico descrito en el texto legal se diera por sentada la relación filial, con las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales correspondientes.

Posteriormente, ante el progreso científico y tecnológico, la Ley 75 de 1968 incluyó además, la posibilidad de recurrir a la prueba pericial, para demostrar ese vínculo filial; así estatuyó el artículo 7° que:

*«Los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antro-po-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia».*

Sin embargo, como lo reconoció esta Corporación las pruebas de grupos sanguíneos, carecían de un poder de inclusión o de exclusión absoluto, pues ni afirmaban ni excluían la paternidad, apenas reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre, razón por la que su valoración debía realizarse en conjunto con los demás elementos probatorios, para efectos de establecer el vínculo filial.

Más adelante, ante las deficiencias de la prueba antro-po-heredo-biológica, y el avance científico, la Ley 721 de 2001 en el artículo 6°, le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgaba al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-.

Posteriormente, la Ley 1060 de 2006, reiteró la importancia de la prueba científica en los juicios de filiación, incluidos desde luego el de impugnación de la paternidad.

**3.** Ahora bien, para destruir ese aparente vínculo filial, específicamente con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, el artículo 248 del Código Civil, estableció como causales de impugnación las siguientes:

*«1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada».*

De ahí que para el éxito de sus pretensiones a la parte actora le corresponda demostrar que quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad.

Entonces, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta falsamente la demandada, y de otra demostrar que la sentencia que declaró al fallecido Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry padre de Jennifer Andrea Celis Ortiz no tiene fuerza de cosa juzgada.

Con respecto al primer tópico, es un asunto que debe ser decidido en el fallo que le ponga fin al proceso y frente al segundo aspecto, le compete a la Corte en casación desatarlo, pues sobre él gira el único cargo propuesto.

**4.** En ese orden, el artículo 401 del Código Civil preceptúa que *«el fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han*



*intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea».*

A continuación el artículo 402 del mismo estatuto prevé que *«para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:*

- 1. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada*
- 2. Que se haya pronunciado contra el legítimo contradictor.*
- 3. Que no haya habido colusión en el juicio.*

Entonces, si bien es cierto que esta clase de decisiones son, en principio, intangibles e inmutables, una vez adquieren la impronta de la ejecutoriedad, tales efectos sólo se producen cuando se cumplen los requisitos establecidos en el texto legal citado.

Frente a la primera de las exigencias, el artículo 332 de la normatividad adjetiva estatuye que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada *«siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*, y específicamente, con respecto a la identidad jurídica de las partes, ese mismo texto legal preceptúa que se entiende que la hay cuando las partes del segundo proceso *«son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos»*.

Por consiguiente, los causahabientes a título universal de quien fue parte en el primer juicio adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia ejecutoriada, decisión que tiene respecto de sus sucesores la misma fuerza y autoridad que tuvo para quien actuó en el proceso inicial.

**5.** En el caso presente, en el proceso primigenio Jennifer Andrea Celis Ortiz demandó a Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry, para que se declarara que era su progenitor y posteriormente este último también promovió en contra de aquella la acción de impugnación de la paternidad, con sustento en que la accionada no era su hija, pues el declarado padre padecía de *“astenozoospermia severa, con muy baja viabilidad espermática”*, enfermedad que - según el recurrente- le impedía procrear descendencia.

En el juicio actual, las sucesoras mortis causa del fallecido Martínez Echeverry instauraron una acción de similar naturaleza a la que adelantó el causante en contra de la señora Celis Ortiz, razón por la cual existe coincidencia de titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida.

**5.1.** Ahora bien, el segundo requisito para la configuración de la cosa juzgada, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios.

Por causa jurídica según se ha dicho en repetidas oportunidades, debe entenderse el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción, valga decir, el principio que origina el pretendido derecho.

Sin embargo, cabe distinguir entre la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues solo esta última es la verdadera causa de pedir, al paso que la remota o lejana es intrascendente para los efectos de la cosa juzgada, la cual se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y el segundo proceso.

Entonces, el objetivo perseguido a través de la inmutabilidad e irrevocabilidad de las sentencias en las que se determinaron los derechos del actor y del demandado, no puede generar consecuencias absurdas o ilógicas, al extremo de que aspectos no decididos en el proceso inicial, no puedan ser definidos en un juicio posterior, so pretexto de vulnerar el principio de la cosa juzgada.

Para clarificar aún más el tema, la doctrina ha definido:

*«Para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produce, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se dedica lo mismo que lo resuelto por ella. A propósito de esta identidad, algunos*



*autores clásicos aconsejaban que cuando se ejercita una acción real, es conveniente expresar la causa próxima de la acción y no limitarse a mencionar la remota, porque si se hace esto último, la sentencia que declare improcedente la acción, será un obstáculo insuperable para promover eficazmente un nuevo juicio, ejemplo, reivindico un predio sin expresar el título por el cual lo adquirí, afirmando únicamente que soy propietario de él. Si se declara improcedente la acción me quedan cerradas todas las puertas para intentarla de nuevo haciendo valer que lo adquirí por determinado título. En cambio sí reivindico por título de compraventa y pierdo el litigio, me es posible en un segundo juicio reivindicar por título de donación o de permuta o de dación en pago, etc.»<sup>1</sup>*

**5.2.** En tal sentido la necesidad social de que las sentencias ejecutoriadas adquieran firmeza e irrevocabilidad, para impedir que juicios sobre las mismas cuestiones sean indefinidos, en aras de amparar la seguridad de las relaciones jurídicas, el orden social y económico quedan a salvo, cuando en el segundo proceso se invoca una causa próxima distinta del asunto anteriormente juzgado, a pesar de que la causa remota sea similar.

Esa teoría la acogió nuestro Código de Procedimiento Civil en el artículo 305, al establecer que:

*«La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, **ni por causa diferente a la invocada en ésta**».*

Entonces, es claro que el legislador quiso que la sentencia resuelva solo sobre los aspectos en debate, de ahí que no sea procedente extender lo decidido en el fallo a tópicos no sometidos al conocimiento del juez.

Esa tesis fue acogida por esta Corporación que definió:

*«No es dable confundir las causas próximas con las remotas. Es posible en verdad que enlazando unas y otras, la simiente lejana de dos o más juicios hallen alguna convergencia o incluso una total coincidencia. Empero, las que en definitiva determinan si en un caso dado se está atentando contra lo ejecutoriado, son las causas próximas, o sea las que sirven de fundamento directo al juicio respectivo, de tal suerte que si la que fue invocada entonces difiere de la del nuevo proceso, no hay razón para concluir en la cosa juzgada».* (CSJ SC, 22 SEP. 2005, Rad. 2000-00430)

También ha establecido la doctrina:

*«En consecuencia, según la teoría que distingue entre causa remota y causa próxima, hay identidad de causa de pedir cuando entre la primera y la segunda demanda la causa próxima del derecho deducido en el juicio es la misma, aunque la causa lejana sea distinta.*

*Si en un pleito se ha invocado el error como causa de nulidad, toda la controversia judicial se desarrolló en torno a este vicio; si existieron otros, no fueron discutidos. Absurdo es, entonces, que si más tarde se entabla otro juicio basado en el dolo o la fuerza, se oponga la cosa juzgada dimanante de la sentencia de primer pleito por la sola circunstancia de haberse tratado en éste también de un vicio del consentimiento. La cosa juzgada debe existir respecto de los puntos juzgados y no de otros que ni siquiera tuvieron mención en el juicio primitivo»<sup>2</sup>*

Cabe destacar que si bien en el cargo se acusó al sentenciador por la errada interpretación de la norma sustancial, reproche que torna improcedente cualquier análisis probatorio, pues se parte del supuesto de que no existe reparo alguno contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica haya encontrado el fallador, como consecuencia del

---

<sup>1</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1960. Pág. 183.

<sup>2</sup> Alessandri R. Arturo. Tratado de Derecho Civil. T.I., Editorial Jurídica de Chile, páginas 144 y 145.



examen de los elementos persuasivos, tal circunstancia, no impide en este caso que la Corte proceda al análisis de los hechos, el cual resulta necesario para determinar si existe la identidad de causas y, por consiguiente, si se configuró la excepción de cosa juzgada.

6. En el asunto *sub judice* se invocó como causa próxima de la pretensión la existencia de la prueba de ADN, con la cual se estableció que «*la paternidad del Sr. Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry con relación a Jennifer Andrea Martínez Celis es incompatible*», aún cuando la causa remota, continúa siendo la misma invocada en el primer juicio de impugnación de la paternidad, a saber, «*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*».

Por su parte, en el proceso promovido por el difunto Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry en contra de Jennifer Andrea Martínez Celis, para que se declarara que no era su padre, la causa próxima tuvo sustento en los resultados de unos exámenes médicos, con los cuales –según sostuvo el recurrente– fue diagnosticado con «*astenozoospermia severa, con muy baja viabilidad espermática*», supuesto fáctico con el que igualmente se pretendía demostrar la causal de impugnación contemplada en el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil, a la que se hizo mención.

Entonces, como cada una de las causas próximas, está sustentada en supuestos de hecho disímiles, tal circunstancia determina también una actividad probatoria diferente, razón por la que no es válido concluir que existe cosa juzgada.

Sobre el particular definió esta Corporación:

«*Así las cosas, aún cuando las partes sean idénticas y sea uno mismo el objeto del proceso, con absoluta transparencia se observa, que apoyada la pretensión en supuestos fácticos diversos, falta la identidad de causa para pedir, de donde deviene la conclusión de no existir entonces cosa juzgada*» (CSJ SC, 29 May. 1990).

7. Además, si bien en el proceso de investigación de la paternidad, se declaró a Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry como padre de Andrea Martínez Celis, para ese propósito se adujo como causal de presunción de la paternidad la contemplada en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, vigente para la época en que se dictó la sentencia, en virtud de la cual:

«*Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente*

4o) *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

Supuesto que el juez tuvo por demostrado con base en la prueba testimonial y según dijo en los resultados de la prueba antro-po-heredo-biológica, practicada el 25 de octubre de 1990, en la que se concluyó que existía compatibilidad de la paternidad.

En el caso presente, por el contrario, como resultado del avance científico y tecnológico, la demanda tiene como fundamento de la pretensión de impugnación de la paternidad, el examen de ADN practicado a Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry y a quien pasa por su hija, cuyos resultados evidencian que la condición civil atribuida por vía judicial no corresponde a la real.

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «*avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad*» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Ese nuevo medio probatorio no tenido en cuenta en los procesos iniciales, modifica por completo el panorama fáctico, lo cual hace posible que se deba resolver de nuevo la controversia, pues sobre esos supuestos de hecho el funcionario no se ha pronunciado, porque el juicio anterior versó sobre una causa diferente a la que ahora se invoca.

Sobre el particular definió la Corte Constitucional en la sentencia T-352 de 2012:



*Así las cosas, la Sala considera que no existe cosa juzgada en este caso, debido a que si bien se trata de iguales sujetos y de iguales pretensiones, los hechos no son los mismos, ya que: i) en 1973 (fecha en que se llevó a cabo el primer proceso) no existía la prueba de ADN, pues los avances científicos en materia genética no habían llegado hasta su descubrimiento; ii) el ordenamiento jurídico se regía bajo los mandatos de la Constitución de 1886; por tanto, fue hasta 1991 cuando se logró afianzar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, como garantía de la materialización y protección real de los derechos de los individuos; y iii) no se había expedido la Ley 721 de 2001, que fue la que determinó que era obligatoria la prueba de ADN en los procesos de filiación, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.*

8. Entonces, el único cargo propuesto debe abrirse paso, por cuanto el Tribunal tuvo por demostrada la excepción previa de cosa juzgada, cuando realmente era inexistente, ante la ausencia de identidad de causa entre los diferentes juicios adelantados para establecer la filiación de Jennifer Andrea Celis Ortiz.

Es evidente y trascendente el error manifiesto del Tribunal en la apreciación de la demanda, porque al fallar el conflicto puesto a composición judicial, no lo decidió con arreglo a los hechos invocados, sino que en últimas terminó por alterarlos, al concluir que se trataba de los mismos supuestos fácticos aducidos en el proceso de impugnación de la paternidad que con anterioridad se promovió.

Al respectó definió la Corte:

*«la demanda es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez que, como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al delinear sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo (...)*», y cuando el fallo traiciona el genuino querer del demandante e incorpora de manera arbitraria su propia percepción sobre los supuestos fácticos, tal yerro es denunciado en casación por error en la apreciación del libelo, con apoyo en la causal 1ª del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, (CSJ SC 24 sep. 2004, Rad. 7491).

Por todas las razones expuestas se casará la sentencia anticipada dictada en segunda instancia, mediante la cual se confirmó el fallo del *a quo* que declaró probada la excepción de cosa juzgada, propuesta como previa, facultad reconocida en la reforma que introdujo la Ley 1395 de 2010 al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Así pues, se impondría dictar el correspondiente fallo de sustitución; sin embargo, esa decisión no puede emitirse aún, porque no se han evacuado la totalidad de las etapas procesales, debido a que la providencia que le puso fin al proceso se dictó de manera anticipada, de ahí que ni siquiera se han decretado ni practicado las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, entre ellas el examen de ADN realizado al fallecido Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry y a la demandada, cuyos resultados se allegaron con la demanda.

Por consiguiente, ante la prosperidad de la causal 1 del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y con fin de evitar futuras nulidades, ante la posible pretermisión de la instancia, se dispondrá la devolución del expediente al *a quo* para que continúe con el trámite de la actuación, y se revocará el proveído de 27 de octubre de 2011, dictado por el juzgador de primer grado, mediante el cual se declaró probada la excepción de «cosa juzgada».

Como el recurso extraordinario le resultó favorable a la parte que lo interpuso, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta sede.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia anticipada pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso ordinario de la referencia, y en sede de instancia

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Revocar el proveído de 27 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Libano, mediante el cual se declaró probada la excepción de «*cosa juzgada*», propuesta como previa.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen con copia de esta providencia, para que se continúe con las etapas correspondientes del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas del recurso extraordinario por haber prosperado. (...)

Así se concluye, para con base en el sustento fáctico, elementos probatorios recaudados, soporte legal y jurisprudencial antes analizado, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

### **Calificación de la conducta procesal de las partes:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra, por el contrario, fue oportuna la comparecencia de la demandada y su comportamiento se ajusta a los cánones legales, sin obstáculo o entorpecimiento alguno en el iter procesal, incluso, la prueba de ADN que se establece como imprescindible en esta clase de asuntos, previamente fue practicada por voluntad de las partes y allegada al plenario oportunamente.

Sin condena en costas dado que a la parte demandada no presentó oposición alguna en el iter procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA, nacida el 2 de agosto de 1996 en esta ciudad, hija de la señora LUZ ANGELICA PARRA MEDINA, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial 30140827 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, no



es hija extramatrimonial del señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.650.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaría Primera de esta ciudad, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento señorita LINDA KATHERINE MARIÑO PARRA se tome nota de la declaración de no ser hija del señor RICARDO ENRIQUE MARIÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.650, quedando solo con los apellidos de su progenitora señora LUZ ANGELICA PARRA MEDINA, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:  
Olga Infante Lugo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b961ceb2c7826e92d773fe5415e7065535c397593183838cfd87aba76ef6d**

Documento generado en 01/09/2023 11:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**